



Ambiente

29
Nº - 0738

Exp N.º 176 del 23 de septiembre de 2024
Infracción

RESOLUCIÓN N.º

27 OCT 2025

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental rindió el concepto técnico No. 0305 del 17 de septiembre de 2024, donde se conceptuó lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN GENERAL DEL OPERATIVO DE CONTROL

El día 20 de febrero de 2024, siendo las 11:00 horas, realizando actividades de puesto de control en compañía de la Policía Ambiental y Armada Nacional de Colombia, se logra la incautación de seis (6) kilos de carne de Hydrochoerus hydrochaeris-ponche en el municipio de Corozal-Sucre en la plazoleta del mercado la macarena a la ciudadana MARTHA ERNYS ZUÑIGA ESPINOZA con cédula de ciudadanía 42204538, residente en el barrio ocho de diciembre, edad 70 años, ocupación vendedora número de contacto 3145359524, sin más datos.

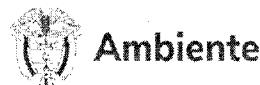
(...)

CONCEPTÚA

De acuerdo a las estipulaciones señaladas en el título VI, artículo 52 numeral 1 de la Ley 1333 de 2009 y en los protocolos establecidos en la Resolución 2064 de 2010 en el artículo 22, para la disposición final de especímenes de fauna silvestre nativa. Se dispone el subproducto la incineración decisión tomada por el equipo interdisciplinario adscritos a la oficina de fauna de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE.

La especie Hydrochoerus hydrochaeris preocupación menor (LC) (IUCN 3.1), esta citada en la Resolución 1789 de 19 de diciembre de 2022 "Por la cual se establece una veda regional de fauna silvestre en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE y se adoptan otras determinaciones", son entregadas por la Policía Nacional en las instalaciones de la estación de policía de Ovejas a contratistas de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, en espera de tomar una decisión amparada en la Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

La incineración se realizó el día 03 de marzo de 2024, en la estación primatologica – Colosó, con coordenadas E: 75°21'06" N: 9°31'47" artículo 22.- De la destrucción, Incineración y/o Inutilización de Especímenes de Fauna Silvestre, como Disposición Final. Cuando los especímenes de fauna silvestre, productos, implementos, medios y elementos objeto de aprehensión, restitución o decomiso representen riesgo para la salud humana, animal o vegetal, o se encuentren en estado de descomposición o amenacen en forma grave al medio ambiente o los recursos naturales, la autoridad ambiental competente ordenará el procedimiento adecuado para su destrucción o inutilización, previo levantamiento y suscripción del acta en el cual consten tales hechos para efectos probatorios. Todo lo



Exp N.º 176 del 23 de septiembre de 2024
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

NO - 0738
27 OCT 2025

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

anterior, atendiendo el cumplimiento de las disposiciones legales vigentes en materia sanitaria y de salud pública."

Que, con ocasión del procedimiento de incautación indicado, se diligenció el acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 212846.

Que, mediante Auto No. 1211 del 21 de octubre de 2024, notificado personalmente el día 18 de noviembre de 2024, se inició procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la señora MARTHA ERNYS ZUÑIGA ESPINOZA, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.204.538, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, y se incorporaron como pruebas los siguientes documentos:

- *Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 212935.*
- *Acta de incineración del 3 de marzo de 2024.*
- *Concepto técnico No. 0305 del 17 de septiembre de 2024.*

Que, mediante Auto No. 0475 del 22 de mayo de 2025, notificado electrónicamente el 4 de junio de 2025, se formuló a la señora MARTHA ERNYS ZUÑIGA ESPINOZA, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.204.538, el siguiente cargo, a título de culpa:

CARGO ÚNICO: *Tener en su posesión seis (6) kilos de carne de ponche (*Hydrochoerus hydrochaeris*) perteneciente a la fauna silvestre, sin contar con el permiso y/o autorización que ampare su tenencia, otorgado por la autoridad ambiental competente, hecho ocurrido el día 20 de febrero de 2024, en el municipio de Corozal. Lo anterior, en presunta infracción de lo establecido en el artículo 2.2.1.2.25.1. numeral 9º del Decreto 1076 de 2015.*

En cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de diez (10) días hábiles a la investigada, para presentar descargos, solicitar pruebas y desvirtuar las existentes.

Vencido el término otorgado, se verifica que dentro del expediente la investigada no presentó su escrito de descargos.

El artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, estableció que:

"(...) la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conductancia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas."



20
Ambiente
Nº - 0738

Exp N.º 176 del 23 de septiembre de 2024
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

27 OCT 2025

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

Por otro lado, el artículo 8 de la Ley 2387 de 2024, por medio de la cual se modificó la Ley 1333 de 2009, dispuso lo siguiente:

"A partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. Los alegatos de conclusión procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.".

En atención a que la investigada no solicitó la práctica de pruebas ni aportó elementos probatorios adicionales, no se decretarán pruebas de oficio, y teniendo en cuenta que no es necesario la apertura de periodo probatorio puesta esta autoridad ambiental encontró como suficiente los documentos que reposan en el expediente, se concluye que no hay lugar a la presentación de alegatos de conclusión de conformidad con lo expuesto en la normatividad descrita, razón por la cual se proferirá el acto de determinación de responsabilidad.

EVALUACIÓN DE MATERIAL PROBATORIO Y CONSIDERACIONES JURÍDICAS PARA DECIDIR

Procede este Despacho a realizar la evaluación del cargo único formulado a la señora MARTHA ERNYS ZUÑIGA ESPINOZA, con su respectivo análisis de la norma ambiental vulnerada y de las pruebas recaudadas en el presente procedimiento, teniendo en cuenta que la investigada no ejerció su derecho de defensa y contradicción.

CARGO ÚNICO: Tener en su posesión seis (6) kilos de carne de ponche (*Hydrochoerus hydrochaeris*) perteneciente a la fauna silvestre, sin contar con el permiso y/o autorización que ampare su tenencia, otorgado por la autoridad ambiental competente, hecho ocurrido el día 20 de febrero de 2024, en el municipio de Corozal. Lo anterior, en presunta infracción de lo establecido en el artículo 2.2.1.2.25.1. numeral 9º del Decreto 1076 de 2015.

La conducta descrita en el cargo analizado va en contraposición a lo contenido en el artículo 2.2.1.2.25.1. numeral 9º del Decreto 1076 de 2015, que dispone:

"Artículo 2.2.1.2.25.1. Prohibiciones. Por considerarse que atenta contra la fauna silvestre y su ambiente, se prohíben las siguientes conductas, en conformidad con lo establecido por el artículo 265 del Decreto-Ley 2811 de 1974:

1. Hacer quemas o incendios para acorralar, hacer huir o dar muerte a la presa. Dentro de esta prohibición se comprende emplear humo, vapores, gases o sustancias o medios similares para expulsar a los animales silvestres de sus guaridas, madrigueras, nidos o cuevas y provocar estampidas o desbandadas.



Ambiente
Nº - 0738

Exp N.º 176 del 23 de septiembre de 2024
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

27 OCT 2025

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

2. *Usar explosivos, sustancias venenosas, pesticidas o cualquier otro agente químico que cause la muerte o paralización permanente de los animales.*

La paralización transitoria sólo puede emplearse como método para capturar animales vivos.

3. *Usar instrumentos o sistemas de especificaciones que no correspondan a las permitidas en general y para ciertas zonas. Se prohíbe utilizar perros como sistema de acosamiento o persecución en la caza de cérvidos.*

4. *Cazar en áreas vedadas o en tiempo de veda o prohibición.*

5. *Cazar individuos de especies vedadas o prohibidas o cuyas tallas no sean las prescritas.*

6. *Provocar el deterioro del ambiente con productos o sustancias empleados en la caza.*

7. *Utilizar productos o procedimientos que no estén expresamente autorizados como medio de control para especies silvestres.*

8. *Destruir o deteriorar nidos, guardas, madrigueras, cuevas, huevos o crías de animales de la fauna silvestre, o los sitios que les sirven de hospedaje o que constituyen su hábitat.*

9. *Provocar la disminución cuantitativa o cualitativa de especies de la fauna silvestre.*

10. *Cazar en lugares de refugios o en áreas destinadas a la protección o propagación de especies de la fauna silvestre.”*

De otro lado, transcurrido el presente procedimiento y tras contar con las etapas procesales correspondientes, la investigada no ejerció su derecho de defensa y contradicción, no desvirtuó la presunción de culpa establecida para este procedimiento, ni demostró ninguna causal de cesación o de exoneración de responsabilidad, dejando así para el caso concreto, mérito suficiente para sancionar, por cuanto la Corporación tiene probado el componente objetivo de la infracción, sin que la investigada lograra desvirtuar el componente subjetivo de la conducta, el cual se presume, de lo que se deduce que asumió las consecuencias derivadas de la conducta desplegada.

El artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dispone que las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos



Exp N.º 176 del 23 de septiembre de 2024
Infracción

NO - U / 50

27 OCT 2025

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

La protección del ambiente, es competencia en primer lugar del Estado, aunque para ello debe contar siempre con la participación ciudadana a través de sus deberes constitucionales, en especial de los consagrados en el artículo 8 superior "proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación", así como el numeral 8 del artículo 95, que prescribe entre los deberes de la persona y del ciudadano el de velar por la conservación de un ambiente sano.

De acuerdo con lo anterior, ha de entenderse que la normatividad ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de la misma acarrea la imposición de las sanciones legales vigentes.

Evaluadas las pruebas que obran en el presente proceso, tales como el acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 212935, acta de incineración del 3 de marzo de 2024, y concepto técnico No. 0305 del 17 de septiembre de 2024.

CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente No. 176 del 23 de septiembre de 2024, se concluye que el cargo formulado a la investigada se encuentra llamado a prosperar, ya que no hay evidencia que se configure alguna de las causales eximentes de responsabilidades consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009, a saber: 1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. Al respecto, en la conducta descrita en el cargo formulado que prospera no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la persona (Natural o jurídica) de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además,



Ambiente
NO - U / 36

Exp N.º 176 del 23 de septiembre de 2024
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

27 OCT 2025

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que, la Ley 99 de 1993 establece el objeto de las CAR en el artículo 30, de la siguiente manera: "Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente".

Que, la Ley 1333 del 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, señala que:

"Artículo 1o. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades o través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."

"Artículo 5o. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

Parágrafo 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.



Exp N.º 176 del 23 de septiembre de 2024
Infracción

NO - 0738

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

27 OCT 2025

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

Parágrafo 3o. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

Parágrafo 4o. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

Parágrafo 5o. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales."

"Artículo 27. Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso. En caso de que no haya lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado".

"Artículo 28. Notificación. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental deberá ser notificado al interesado y a los terceros intervenientes debidamente reconocidos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo".

"Artículo 29. Publicidad. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental será publicado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993".

"Artículo 30. Recursos. Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.

Parágrafo. Los actos administrativos proferidos en desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental, quedarán en firme de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo."

DOSIMETRÍA DE LA SANCIÓN

Que, para esta autoridad ambiental es procedente imponer sanción consistente en multa a la señora MARTHA ERNYS ZUÑIGA ESPINOZA, por estar demostrada su



Ambiente

NO - 0738

27 OCT 2025

Exp N.º 176 del 23 de septiembre de 2024
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

responsabilidad en el proceso sancionatorio ambiental, de acuerdo al cargo formulado en el Auto No. 0475 del 22 de mayo de 2025.

Que, para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

Que, en relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, multas diarias hasta por una suma equivalente a cien mil salarios mínimos mensuales legales vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente), aplicando el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009, Decreto 3678 de octubre 04 de 2010 "Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones." y la Resolución No. 2086 de octubre 25 de 2010 "Por la cual se adopta la metodología para la tasación consagradas en el numeral 1º del artículo 40 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones" expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Que, en aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas multas acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa.

Que, en virtud de lo anterior, la Subdirección de Gestión Ambiental rindió el informe técnico No. 0028 del 18 de septiembre de 2025, en el cual se estable lo siguiente:

"(...)

2. HALLAZGOS, DESCRIPCIÓN Y CONSIDERACIONES:

CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR

*El 15 de febrero de 2024, fueron puestos a disposición de la Corporación Autónoma Regional de Sucre (CARSUCRE) seis kilogramos (6 kg) de carne de un espécimen de mamífero silvestre identificado científicamente como *Hydrochoerus isthmius*, producto de una incautación realizada durante actividades de vigilancia y control al tráfico ilegal de fauna silvestre (puesto de control). El operativo fue llevado a cabo por la Policía Ambiental y la Armada Nacional en el municipio de Corozal, Sucre, específicamente en un establecimiento comercial ubicado en la plazoleta del mercado público La Macarena.*



33
Ambiente
NO - 0738

Exp N.º 176 del 23 de septiembre de 2024
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

27 OCT 2025

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

En el lugar de los hechos, se encontraba la señora, **MARTA ERNYS ZUÑIGA ESPINOZA**, identificada con cédula ciudadanía **42204538** de 70 años, quien tenía bajo su responsabilidad el subproducto del espécimen incautado sin el respectivo salvoconducto requerido para la tenencia del animal/ subproducto.

Por lo anterior, la subdirección de Gestión Ambiental rindió concepto técnico número 0305 del 17 de septiembre de 2024, donde se expone lo siguiente:

CONCEPTÚA

"De acuerdo a las estipulaciones señaladas en el Título VI, Artículo 52 numeral 1 de la ley 1333 de 2009 y en los protocolos establecidos en la Resolución 2064 de 2010 en el Artículo 20, para la disposición final de especímenes de fauna silvestre nativa. Se dispone el subproducto la incineración decisión tomada por el equipo interdisciplinario adscritos a la oficina de fauna de la Corporación Autónoma regional de Sucre - CARSUCRE.

"Las especies (*Hydrochoerus isthmius*.) Preocupación menor (LC) Preocupación menor (IUCN 3.1), esta citada en la resolución 1789 de 19 de diciembre de 2022 "por la cual se establece una veda regional de fauna silvestre en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Sucre -CARSUCRE y se adoptan otras determinaciones. son entregadas por la policía nacional en las instalaciones de la estación de policía de ovejas a contratistas de la corporación autónoma regional de Sucre - CARSUCRE, en espera de tomar una decisión amparada en La Ley 2111 de 2021, por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones."

"La incineración se realizó el día 03 de marzo de 2024 e en la estación primatólogica - Coloso, con coordenadas E: 75°21'06" N: 9°31'47" Artículo 22 De la Destrucción, Incineración y/o Inutilización de Especímenes de Fauna Silvestre, como Disposición Final. Cuando los especímenes de fauna silvestres, productos, implementos, medios y elementos objeto de aprehensión, restitución o decomiso representen riesgo para la salud humana, animal o vegetal, o se encuentren en estado de descomposición o amenacen en forma grave al medio ambiente o los recursos naturales, la autoridad ambiental competente ordenará el procedimiento adecuado para su destrucción o inutilización, previo levantamiento y suscripción del acta en la cual consten tales hechos para efectos probatorios. Todo lo anterior, atendiendo el cumplimiento de las disposiciones legales vigentes en materia sanitaria y de salud pública."

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Género Hydrochoerus: Este género corresponde a los roedores vivientes más grandes. Presentan cuerpos robustos con patas delanteras que tienen cuatro dedos y traseras con tres, y uñas romas en forma de cascós. Su pelaje es grueso de color marrón rojizo a amarillo grisáceo. Son animales diurnos y gregarios, formando incluso grupos muy numerosos. Son semiacuáticos excelentes nadadores, con una dieta herbívora. Se encuentran en hábitats asociados a cuerpos de agua dulce y zonas de pastoreo (Pérez-Gomez et. al., 2025).

Distribución geográfica: Se encuentra en los valles de los principales ríos de Suramérica: Magdalena, Orinoco, Amazonas, Paraná y Río de la Plata, se encuentra también en los llanos del nororiente suramericano: Colombia, Venezuela, Surinam, Guyana, Guyana



Ambiente
NO - 0738

Exp N.º 176 del 23 de septiembre de 2024
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

27 OCT 2025.

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

francesa y en las regiones de la Amazonia colombiana, ecuatoriana, peruana, boliviana y brasileña (González-Jiménez, 1995). En Colombia se encuentra en las regiones naturales de la Orinoquia y Amazonía. Existen dos especies de chigüiros aisladas geográficamente por la cordillera de los Andes. *Hydrochoerus isthmius*) se encuentra en los llanos orientales, en los departamentos de Arauca, Meta, Casanare y Vichada y en las zonas boscosas de los departamentos de Caquetá, Putumayo y Amazonas, y su distribución llega a ser continua con las poblaciones de los llanos venezolanos (Emmons, 1997). La otra especie, , se encuentra distribuida en el noroeste de Colombia, más precisamente en la costa atlántica, los valles de los ríos Magdalena, Cauca, Sinú y Atrato y en el Chocó (Torres & Sanabria, 1976).

Taxón	Subregiones	Municipios	Referencias	Código Catalogo
<i>Hydrochoerus isthmius</i> Goldman, 1912	GM, MO, SJ	Santiago de Tolú, Caimito, Majagual, San Marcos, San Onofre	De La Ossa-V. & De La Ossa-Lacayo (2011), De La Ossa Lacayo & De La Ossa-V. (2012a, 2012b), Solari et al. (2013), Chacón-Pacheco et al. (2014), Díaz-Pulido et al. (2014)	

Figura 1. Imagen que muestra la presencia de *Hydrochoerus isthmius* en el departamento de Sucre, Colombia, y distribución de los registros por subregiones del territorio. Subregiones: GM, Golfo de Morrosquillo; MM, Montes de María; MO, Mojana; SA, Sabanas; SJ, San Jorge.



Figura 2. Imagen que muestra la Distribución geográfica del género *Hydrochoerus*. Área verde : *Hydrochoerus hydrochaeris*. Área azul: *Hydrochoerus isthmius* (Tomado y modificado a partir de la figura 1.4 de Moreira et al., 2013).

Ecología e importancia en el ecosistema: Los capibaras o chigüiros (*Hydrochoerus hydrochaeris*) desempeñan un papel crucial en los ecosistemas de humedales y sabanas de América del Sur. Actúan como dispersores de semillas, regulan la vegetación, sirven de presa para depredadores y modifican su hábitat al facilitar el flujo de agua. Además, son indicadores ecológicos que reflejan la salud ambiental. La composición de la dieta y las preferencias alimenticias de los chigüiros cambian estacionalmente como respuesta a los cambios temporales del clima que influyen en la calidad y abundancia de los forrajes (Barreto & Herrera, 1998; Quintana et al., 1994). Así mismo es una especie clave en las cadenas tróficas de los ecosistemas donde habita. Múltiples estudios han reportado la especie como reservorios de virus y parásitos.

NO - 0738
27 OCT 2025

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

Estado de conservación: Se encuentran catalogadas como preocupación menor LC según la UICN (Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza). Sin embargo, debido a las actividades humanas está presentando una disminución drástica en su distribución geográfica y abundancia. El proceso de disminución del tamaño de la población se ha acelerado con el crecimiento de la población humana, la ampliación de la frontera agropecuaria, a destrucción de los hábitats naturales y la cacería indiscriminada, entre otros factores (Feldhamer et al. 1999, Ramírez 1987, Hoogesteijn & Chapman 1997).

Grados de afectación ambiental:

Reducción de la Población y Peligro de Extinción: La caza y el tráfico ilegal de especies de fauna silvestre han provocado afectaciones a las poblaciones, aumentando su vulnerabilidad a la extinción. El comercio ilegal, así como la recolección para el consumo humano o como mascotas, contribuyen a la sobreexplotación de las especies. Esta práctica altera el equilibrio natural y reduce su número de individuos, lo que puede desencadenar una disminución de la biodiversidad local, (De la Ossa-Lacayo et al. (2017)).

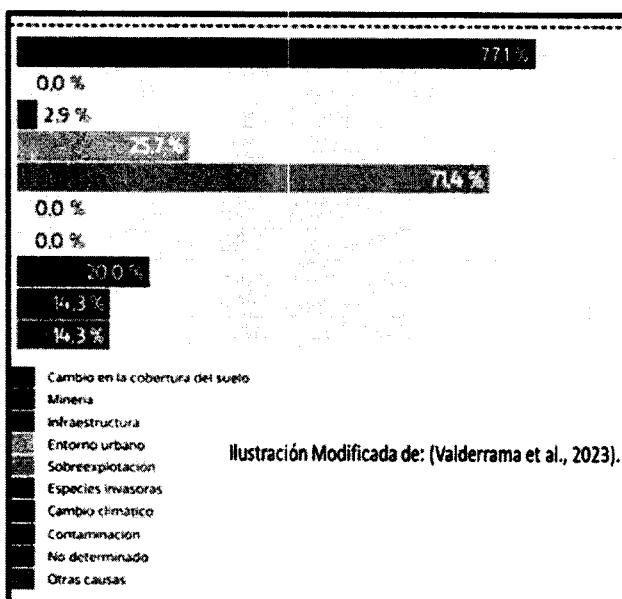


Figura 3. Imagen que muestra los motores de transformación e el Informe Bio 2023 (Modificado de Valderrama 2014).

Alteración de la Cadena Trófica: Al ser una fuente alimentaria importante para diversos depredadores, la caza y tráfico de aves mamíferos, interrumpen las cadenas tróficas locales. Especies que dependen de ellas como fuente de alimento se verían afectadas por su disminución. Esto puede generar repercusiones en otros niveles de la cadena alimenticia, afectando la dinámica natural del ecosistema, Como señalan De la Ossa-Lacayo et al. (2017).

Impacto en la Reproducción y Sostenibilidad: La captura de especies silvestres juveniles y adultos, especialmente de las hembras reproductoras, reduce considerablemente la capacidad reproductiva de la especie. La alteración de sus ciclos reproductivos, junto con la disminución de la población juvenil, pone en peligro la regeneración natural de la especie.



Ambiente
No - 0738

27 OCT 2025

Exp N.º 176 del 23 de septiembre de 2024
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

lo que afecta su viabilidad a largo plazo como se menciona en De la Ossa-Lacayo et al. (2017).

Caza y uso de la especie: La caza furtiva está estrechamente vinculada al comercio ilegal de fauna silvestre, que no solo involucra su captura para el consumo humano, sino también para su comercio como mascota o como fuente de productos como huevos, carne, pieles y garras (De la Ossa-Lacayo et al. 2017). Esta práctica ilegal tiene efectos devastadores sobre las poblaciones locales y contribuye al agotamiento de una especie ya vulnerable.

Tráfico ilegal: De acuerdo con De La Ossa (2017), el comercio ilegal de fauna silvestre es una problemática de tipo global, solo superado por las ganancias en los mercados delictivos de armas y de drogas. Por otro lado, un impacto directo del tráfico ilícito de vida silvestre en el desarrollo social y económico de un país es el agotamiento inmediato e irreversible de activos valiosos, así como la corrupción ligada a su tráfico ilegal. De igual manera, se puede observar que en la actualidad existe una drástica disminución de las poblaciones de muchas especies silvestres de alto valor comercial, muchas de las cuales son ahora raras, están amenazadas o localmente extinta (De la Ossa-Lacayo et al. 2017). Así mismo, se encuentra incluida en la resolución 1789 del 2022, por la “cual se establece una veda regional de fauna silvestre en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Sucre”, debido a su alto grado de comercialización.

Genero Hydrochoerus	2019	2020	2021	2022	2023	2024
Entrega Voluntaria	0	0	0	0	0	0
Incautación	1	6	0	1	4	1
Rescate	1	1	0	0	0	0
subtotal ingresos /especie	2	7	0	1	4	1
total ingresos /año	472	383	429	404	361	491

Figura 4. Imagen que muestra los eventos de ingreso registrados para el género Hydrochoerus durante las vigencias 2019 a 2024 y se comparan con las modalidades de Entrega voluntaria; Incautación y Rescate (Base de datos Área Funcional de Fauna silvestre SGA- CARSUCRE).

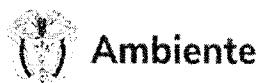
Enfermedades zoonóticas: El consumo y tenencia de fauna silvestre, plantea riesgos para la salud pública debido a la posible transmisión de enfermedades zoonóticas. Estas enfermedades, que son causadas por agentes infecciosos, pueden ser transmitidas a los seres humanos a través de la movilización, manipulación y consumo de animales o sus partes. Corwin (2013) señala que la movilización de animales silvestres puede ser una vía de transmisión de diversas enfermedades, mientras que Cleaveland et al. (2007) apuntan que aproximadamente el 75% de las nuevas enfermedades infecciosas humanas provienen de animales, la mayoría de ellas originadas en la vida silvestre. Esto representa una amenaza adicional, tanto para la salud humana como para la biodiversidad.

Aguilera Arrieta, D., Durango Severiche, R., Carrero Sarmiento, D., Ballut Dajud, G., Solano Flórez, Aldana-Domínguez, J. & Ladino, E. 2006. El Caso del Chigüiro (Hydrochoerus hydrochaeris).. Corporinoquia, Cormacarena, IAVH, Unatrópico, Fundación Omacha, Fundación Horizonte Verde, Universidad Javeriana, Unillanos, WWF-Colombia, GTZ-Colombia. p. 95-97 Disponible en: <http://www.humboldt.org.co/proyecto\jorinoquia/orinoquia/plan\accion\jorinoquia1\1.pdf>

Corwin, J. 2013. Traficar con la tragedia - Los estragos del comercio ilegal con la fauna silvestre. Disponible en: <http://ipdigital.usembassy.gov/st/spanish/publication/2013/08/20130821281485.html#ixzz3bi2IGUyP>. Consultado: 30-05-2017.

De La Ossa V. J. 2017. Fauna silvestre: La compleja red. Págs. 279-315. En: De La Ossa V.J.; Landézuri, P. (Eds.). Águilas en la ciencia: Una visión de las Ciencias Biológicas y su desarrollo en Colombia. Asoc. Col. de Ciencias Biológicas. ACCB. Armenia, Colombia.

De La Ossa-Lacayo, A. (Editor). 2017. Fauna silvestre: uso y tráfico ilegal en la jurisdicción de CARSUCRE. Corporación Autónoma de Sucre – CARSUCRE - Corporación Agua Dulce. Sincelejo, Colombia.



Exp N.º 176 del 23 de septiembre de 2024
Infracción

NO - 0738

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

27 OCT 2025

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

Emmons, L. H. 1997. *Neotropical Rainforest Mammals: a Field Guide*. The University of Chicago
FAO & PNUMA 1987. *Informe del Taller sobre Estrategias Para el Manejo y el Aprovechamiento Racional de Capibara (Hydrochaeris hydrochaeris), Caimán (Caiman crocodilus) y Tortugas de Agua Dulce (Podonecmis expansa y Podonecmis unifilis)*. p. 45

Instituto de Ciencias Naturales (ICN) 2002. *Implementación de la Fase Inicial del Programa del Manejo del Chigüiro (Hydrochaeris hydrochaeris) en Semicautiverio Como Estrategia de Conservación de la Biodiversidad en la Orinoquía colombiana y Acopio de Información Complementaria*. p. 371

Torres, C. E. & Sanabria, J. E. 1976. *Aspectos Ecológicos del Chigüiro y Establecimiento de un Zoocriadero*. Tesis Zootecnia. Universidad Nacional de Colombia. Facultad de Medicina Veterinaria y Zootecnia. p. 89

CHACÓN, J., LINARES, J., CARASCAL, J., y BALLESTEROS, J. (2013). Área de acción del chigüiro (*Hydrochoerus isthmius*) en un sistema agropecuario en Córdoba, Colombia. *Revista Colombiana de Ciencia Animal - RECIA*, 5(2), 270–281. <https://doi.org/10.24188/recia.v5.n2.2013.291>

Chacón-Pacheco, J. J., Salcedo-Rivera, G. A. y Zárate-Charry, D. A. (2022). Mamíferos del departamento de Sucre, Colombia. *Biota Colombiana*, 23(2), e1022.

Pérez-Gómez K., Fernández-Rodríguez C.R. & Moreno-Niño N. 2025. *Guía ilustrada de los mamíferos de Colombia*. Primera edición. Editorial McMullan Publishers S.A.S, Cali - Colombia, 324 pp.

Moreira, J. R. (1995). *The reproduction, demography and management of capybaras (Hydrochaeris hydrochaeris) on Marajo Island, Brazil* (Doctoral dissertation, University of Oxford).

Valderrama, N., García, N., Baptiste E., M.P., Renjifo, L.M., Sánchez-Duarte, P., Cárdenas Toro, J., Rubiano, G., Lasso, C.A., Morales-Betancourt, M.A., Amaya-Villarreal, A.M. y Toro, J.L. *Especies amenazadas de flora y fauna*. En: Bello et al. (ed). *Biodiversidad 2014. Estado y tendencias de la biodiversidad continental en Colombia*. Instituto Alexander von Humboldt. Bogotá D.C., Colombia. 2014

CARGO FORMULADO:

CARGO ÚNICO: Tener en su posesión (6) kilos de carne de ponche (*Hydrochoerus isthmius*), perteneciente a la fauna silvestre, sin contar con los respectivos permisos y/o autorizaciones que amparen su tenencia, los cuales deben ser expedidos por la autoridad ambiental competente, hecho ocurrido el día 20 de febrero de 2024, en el municipio de Corozal. Lo anterior, en presunta infracción de lo establecido en el artículo 2.2.1.2.25.1 del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".

DESCARGOS:

La presunta infractora, **MARTA ERNYS ZUÑIGA ESPINOZA**, identificada con cédula ciudadanía **42204538**, no presento descargos en las fechas establecidas.

"De acuerdo con lo descrito en el concepto técnico número 0305 del 17 de septiembre de 2024 presentado por profesionales adscritos a la subdirección de gestión ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Sucre CARSUCRE, a las pruebas expuestas en los mismos y tomando como base el **MANUAL CONCEPTUAL Y PROCEDIMENTAL DE LA METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE MULTAS POR INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL del MADS**, se procedió a realizar la tasación de la multa económica a la que deba hacerse acreedor el presunto infractor una vez determinada su responsabilidad en las afectaciones realizadas a los recursos naturales y el ambiente, y conforme al concepto que emita la unidad de jurídica ambiental teniendo en cuenta que la multa es una sanción que debe actuar como un disuasivo del comportamiento, buscando reducir los incentivos a no cumplir con las normas y las reglas establecidas. Dicho valor se calculó basado en las siguientes preceptos:



Ambiente

NO - 0738

27 OCT 2025.

Exp N.º 176 del 23 de septiembre de 2024
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

Donde:

- | | |
|--|---|
| B: Beneficio ilícito | A: Circunstancias agravantes y atenuantes |
| a: Factor de temporalidad | Ca: Costos asociados |
| i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo | Cs: Capacidad socioeconómica del infractor. |

BENEFICIO ILÍCITO:**Capacidad de detección de la conducta (P)**

Baja	0.40	X
Media	0.45	
Alta	0.50	

Justificación: Considerando que el hecho ilícito fue detectado a través de operativos de vigilancia y control contra el tráfico ilegal de flora y fauna silvestre por parte de la Policía ambiental y Armada Nacional, se argumenta que, la probabilidad de ser detectado depende de observaciones en campo, por lo que la capacidad de detención es baja y por ende se le asigna un valor de 0.40.

Ingresos Directos (y₁) (Ingresos reales del infractor por la realización del hecho, los comportamientos de extracción ilegal de recursos (minerales, fauna, flora, etc.), donde el infractor espera obtener un ingreso económico por la venta o comercialización del recurso extraído)

$$y_1 = \frac{A * (1 + P)}{P}$$

y ₁ : Ingresos directos	
A: Valor de ingresos directos. (Valor justificado explícitamente)	\$ 0
P: Capacidad de detección de la conducta.	

Justificación: para este evento no puede tasarse debido a que la señora MARTA ERNYS ZUÑIGA ESPINOZA, identificada con cédula ciudadanía 42204538 por el hecho ilícito no recibió de forma efectiva el ingreso de un recurso, por esta razón no se determina valor monetario.

Costos Evitados (y₂) (Cuando la infracción obedece al incumplimiento de procedimientos administrativos, como son la solicitud de licencia ambiental o la solicitud de modificación de licencia, los costos evitados se calculan a partir de costos asociados al procedimiento administrativo infringido. En estos casos, las Autoridades Ambientales tienen establecidos los costos al público de sus procedimientos administrativos)

$$y_2 = C_E * (1 - T)$$

C _E : Valor del Costo Evitado	
T: Impuesto	\$ 0

Justificación: para el presente ejercicio no es posible determinar los costos evitados, debido a que dentro de la jurisdicción de CARSUCRE, no existen legalmente constituido zoológicos de la especie *Hydrochoerus isthmus*. Así mismo No se tiene un acta firmada por la señora MARTA ERNYS ZUÑIGA ESPINOZA, donde justifique su procedencia y lo invertido en ello.

Ahorros de Retraso (y₃) (Valor temporal del dinero, la rentabilidad que puede recibir entre el periodo en que debió cumplir y el periodo en que efectivamente lo hace.).

VALOR: \$ 0



Exp N.º 176 del 23 de septiembre de 2024
Infracción

36
Nº - 0738

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º 27 OCT 2025

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

Justificación: no es posible determinar el ahorro por retraso, debido a que el presunto infractor no cumplió con la norma ambiental ni con las actividades e inversiones de que de ésta dependían, razón por la cual no hubo retrasos de la que se pudiera determinar una utilidad por parte de los infractores. En tal sentido, el ahorro por retraso determina como cero (\$0)

CÁLCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO (B)

$B = \frac{Y * (1 - P)}{P}$	B: Beneficio ilícito. Y: Sumatoria de ingresos, costos y ahorros. P: Capacidad de detección de la conducta.	\$0
-----------------------------	---	-----

FACTOR DE TEMPORALIDAD:

DURACIÓN DEL HECHO ILÍCITO

Fecha inicial: 15-02-2024

Fecha final: 15-02-2024

Duración:

CÁLCULO DEL FACTOR DE TEMPORALIDAD (A)

$$\alpha = \left(\frac{3}{364} \right) * d + \left(1 - \left(\frac{3}{364} \right) \right) = 1.00$$

Justificación: En este caso, no se tiene información precisa sobre la duración de la tenencia de estos individuos. Sin embargo, se asume una duración de un día, ya que esta estimación corresponde directamente con el momento en que se llevó a cabo el acto ilegal

BIENES DE PROTECCIÓN PRESUNTAMENTE AFECTADOS:

Actividades omisiones generaron afectación	u que la	Bienes de Protección				
		B1	B2	B3	B4	B5
A1	Pesca comercial y caza	X				
A2						
A3						
A4						
A5						
A6						

Justificación: Debido a que el ilícito está relacionado con un mamífero terrestre perteneciente a la fauna silvestre, se escoge el bien de protección B1, que es el que más se relaciona con el hecho.

Priorización de acciones impactantes

Prioridad	Acción Impactante	Justificación
1	A1	Caza y uso de la especie
2	A2	
3	A3	



Nº - 0738

27 OCT 2025

Exp N.º 176 del 23 de septiembre de 2024
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

4

A4

La actividad A(X) y A(X) causan una AFECTACIÓN ambiental.***La actividad A1 causa un RIESGO de afectación ambiental.***

A1. Caza y uso de la especie: La caza furtiva de la fauna silvestre está estrechamente vinculada al comercio ilegal de esta misma, donde no solo involucra la captura para el consumo humano, sino también para su comercio como mascota o como fuente de productos alimenticios (De la Ossa-Lacayo et al. 2017). Esta práctica ilegal tiene efectos devastadores sobre las poblaciones locales y contribuye al agotamiento de una especie ya vulnerable.

VALORACIÓN DE LA AFECTACIÓN AMBIENTAL:**Cálculo de la Importancia de afectación para A1**

ATRIBUTOS	Clasificación A1	Clasificación A
INTENSIDAD (IN): Define el grado de incidencia y gravedad de la acción sobre el bien de protección.	1	
Justificación: La señora MARTA ERNYS ZUÑIGA ESPINOZA, tenía en su posesión (6kg) de carne de <i>Hydrochoerus isthmius</i> , conocida comúnmente como ponche. Se trata de un caso de tenencia del subproducto de un mamífero sin usufructo (permiso para la utilización de la especie) por esto, se procede a calificar este ITEM con el menor valor (1).		
No obstante, La caza furtiva de la fauna silvestre para cualquier uso, tiene efectos devastadores sobre las poblaciones locales y contribuye al agotamiento de una especie ya vulnerable.		
EXTENSION (EX): Se refiere al área de influencia del impacto con relación al entorno	1	
Justificación: La caza y tenencia ilegal de <i>Hydrochoerus isthmius</i> , afecta negativamente su área de distribución y los ecosistemas que habitan. En la literatura se expone que los lugares donde frecuentemente son cazados son los ríos y cuerpos de aguas, sin embargo, estos individuos ya no son vistos muy cerca de estos. Las poblaciones de esta especie varían de acuerdo con la abundancia (número de individuos) y densidad (número de individuos/hectárea) según la composición del paisaje y la presión de cacería a la que estén sometidas. Por ejemplo, en algunos hatos del departamento del Casanare se han reportado poblaciones grandes de chigüiros con densidades de 4,11 a 3,95 individuos/hectárea; mientras que en otros hatos del mismo departamento las poblaciones alcanzan a 0,11 a 0,14 individuos/hectárea) Aldana-Domínguez & Angel-Escobar, 2014). Por tal motivo, se procede a calificar este ITEM con el menor valor (1). No obstante, las actividades humanas como la captura para comercio y la caza contribuyen a la fragmentación de su hábitat y la disminución de sus poblaciones.		
PERSISTENCIA (PE): Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retome a las condiciones previas a la acción	3	
Justificación: Según la valoración del animal, se trata de subproducto de <i>Hydrochoerus isthmius</i> , lo que equivale con una calificación de 3 para este ITEM. En razón a que se considera que estos individuos alcanzan la etapa adulta aproximadamente entre los 3 y 12		



Exp N.º 176 del 23 de septiembre de 2024
Infracción

37
Nº - 0738

27 OCT 2025

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

meses de edad, dependiendo de factores como la disponibilidad de alimento y las condiciones del entorno. Durante este tiempo, los individuos poseen toda sus capacidades físicas, sin embargo, aunque son independientes de la madre, a un permanecen en el grupo familiar y continúa creciendo rápidamente (Ballesteros-Correa J (2001)).

REVERSIBILIDAD (RV): Capacidad del Bien de Protección afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente

1

Justificación: Las hembras de estas especies pueden parir entre 3-8 crías por camada en temporada de apareamiento; aunque se pueden reproducir todo el año, el mayor número de partos se presenta durante los meses de febrero-marzo, antes del inicio de la época de lluvia dando como resultado que tengan entre 2-3 partos cada 2 años. El tiempo de gestación oscila entre 104 a 126 días, por lo que el ciclo reproductivo de la especie es inferior a un (1) año que equivale con una calificación de 1 para este ITEM (CORANTIOQUIA, 2010)

RECUPERABILIDAD (MC): Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental y social

3

Justificación: Se encuentran catalogadas como preocupación menor LC según la UICN (Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza). La FAO y el PNUMA propusieron medidas para el aprovechamiento sostenible de los capibaras (*Hydrochoerus isthmius*), fomentando la conservación de su entorno natural y la explotación racional en áreas donde sus poblaciones son problemáticas o pueden soportar una cosecha sostenible (FAO 1987, PNUMA 1987). En Casanare, Colombia, se han formado cinco asociaciones de criadores que buscan permisos legales para un aprovechamiento sostenible, apoyados por el Ministerio de Ambiente, la Gobernación de Casanare y Coropinoquia, mediante estudios poblacionales, análisis de mercados y desarrollo industrial (ICN 2002; Aldana-Domínguez et al. 2003, 2004; OIKOS 2003; CCI 2002). Así mismo, se encuentra incluida en la resolución 1789 del 2022, por la cual se establece una veda regional de fauna silvestre en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Sucre, debido a su alto grado de comercialización.

IMPORTANCIA (I): $I = (3*I) + (2*EX) + PE + RV + MC$

12

CALIFICACIÓN DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN:

leve

VALOR MONETARIO DE LA IMPORTANCIA DE AFECTACIÓN AMBIENTAL

$I = (22.06 \times SMMLV) \times I$	<p><i>i:</i> Valor monetario de la importancia de afectación <i>I:</i> Importancia de la afectación</p>	
Importancia de la afectación		12
Nivel potencial de impacto ó magnitud potencial del impacto		35
Probabilidad de ocurrencia		0.4

Justificación: Se asigna un valor de ocurrencia de afectación de 0.4 (moderada), debido a que este acto ilícito ocurre con mayor frecuencia durante la temporada de Cuaresma en la



Ambiente

Nº - 0738

27 OCT 2025

Exp N.º 176 del 23 de septiembre de 2024
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Sucre (CARSUCRE), mientras que en el resto del año su incidencia es poco común.

Cálculo del Riesgo de Afectación Ambiental

$r = o * m$	<p>$o:$ Probabilidad de ocurrencia de la afectación</p> <p>$m:$ Magnitud potencial de afectación</p>	14		
-------------	--	----	--	--

Valor del Riesgo de Afectación Ambiental

$R = (11.03 \times SMMLV) \times r$	<p>$R:$ Valor monetario de la importancia del riesgo</p> <p>$r:$ Riesgo</p>	\$219.816.870		
-------------------------------------	---	---------------	--	--

ATENUANTES, AGRAVANTES:

AGRAVANTES	Si	No
El infractor es reincidente		x
La infracción generó daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana		x
Se cometió la infracción para ocultar otra		x
Se rehuyó la responsabilidad o se atribuyó a otros		x
Se Infringió varias disposiciones legales con la misma conducta		x
Se atentó contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición	x	
Se realizó la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica		x
Se obtuvo provecho económico con la infracción		x
Se obstaculizó la acción de las autoridades ambientales		x
Se incumplió total o parcial de las medidas preventivas		x
La infracción fue grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.		x
La infracción involucró residuos peligrosos.		x
ATENUANTES	Si	No
Se confesó a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia		x
Se resarcíó o mitigó por iniciativa propia el daño, se compensó o corrigió el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no haya generado un daño mayor		x
Que con la infracción no existió daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana		x
Justificación: se le asigna valor de 0.15 en razón, a que la especie Hydrochoerus hydrochaeris, se encuentra en la resolución 1789 de 29 de diciembre de 2022 "por la cual se establece una veda regional de fauna silvestre en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE		



No - 07

Exp N.º 176 del 23 de septiembre de 2024
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

27 OCT 2025

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

Valor de atenuantes y agravantes (A)

0,15

COSTOS ASOCIADOS:

Al realizar la evaluación teniendo en cuenta la información del expediente de la referencia y a través de visitas de control y vigilancia, técnicamente no se estimaron costos asociados por la infracción ambiental. Por lo tanto, el valor es **CERO (\$0)**
Ca: 0

CAPACIDAD SOCIOECONOMICA DEL INFRACTOR:

<i>El infractor es:</i>				
Persona Jurídica		Ente Territorial		Persona Natural X

Personas naturales: (Todos aquellos individuos susceptibles de contraer derechos o deberes jurídicos).

para este ítem se tuvo en cuenta la capacidad socioeconómica del infractor, lo que conlleva a que el factor ponderador capacidad de pago de acuerdo a los valores estimados en la metodología establecida por el ministerio es de 0.01.

Grupo SISBEN o estrato socioeconómico.	Capacidad de pago	Capacidad Socioeconómica
A	0.01	X
B	0.01	
C	0.02 0.03 0.04	
D	0.05 0.06	
Población desplazada, indígenas y desmovilizados Por ser población especial no poseen puntaje, ni nivel.	0.01	



Ambiente

NO - 0738

Exp N.º 176 del 23 de septiembre de 2024
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

27 OCT 2025

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"



Registro válido

A5

Fecha de consulta:

18/08/2025

Ficha:

70215679726800000292

Pobreza extrema

DATOS PERSONALES

Nombres: MARTHA ERNYS

Apellidos: ZUÑIGA ESPINOZA

Tipo de documento: Cédula de ciudadanía

Número de documento: 42204538

Municipio: Corozal

Departamento: Sucre

INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA

Encuesta vigente:

12/09/2023

Última actualización ciudadano:

12/09/2023

Última actualización vía registros administrativos:

*Si encuentra alguna inconsistencia o desea actualizar su información por favor acérquese a la oficina del Sisben del municipio donde reside actualmente

Contacto Oficina SISBEN

Nombre administrador:

LUIS FERNANDO BUELVAS PER

Dirección:

Carrera 28 No 31 -

Teléfono:

2858659 - 30242032

Correo Electrónico:

sisben@corozal-sucré.gov

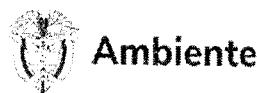
CALCULO DEL VALOR DE LA INFRACCIÓN

A continuación, en la siguiente tabla se presenta el resumen de los valores calculados y se determina el monto de la multa a imponer.

Tabla 1. Resumen cálculo multa

Atributos evaluados	Valores calculados
	Ingresos directos
BENEFICIO ILÍCITO	Costos evitados

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocalá, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Comutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co



Exp N.º 176 del 23 de septiembre de 2024
Infracción

39
NO - 0738

27 OCT 2025

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

	Ahorros de retrasos	0
	Capacidad de detección	0.40
TOTAL BENEFICIO ILCITO		\$ 0.0

AFECTACIÓN AMBIENTAL	Intensidad (IN)	1
	Extensión (EX)	1
	Persistencia (PE)	3
	Reversibilidad (RV)	1
	Recuperabilidad (MC)	3
	Importancia (I)	12
	SMMLV	\$1.423.500
	Factor de monetización	11.03
TOTAL MONETIZACIÓN AFECTACIÓN AMBIENTAL O RIESGO		\$219.816.870

FACTOR TEMPORALIDAD	DE	Periodo de afectación (Días)	1
		Factor alfa (temporalidad)	1

AGRAVANTES ATENUANTES	Y	Factores atenuantes	0.15
		Factores agravantes	0
		Total agravantes y atenuantes	0.15

COSTOS ASOCIADOS	Transporte, seguros, almacén, etc	\$0
	Otros	\$0
	TOTAL COSTOS ASOCIADOS	\$0

CAPACIDAD SOCIOECONOMICA	Persona natural	Clasificación SISBEN
	Valor Ponderación Cs	0.01

MONTO TOTAL CALCULADO MULTA	\$2.527.894
------------------------------------	--------------------

VALOR DE LA INFRACCÓN

El monto calculado a imponer como multa a la señora **MARTA ERNYS ZUÑIGA ESPINOZA**, identificada con cédula ciudadanía 42204538, por ser responsable de tener en su posesión (6kg) de carne de la especie ponche (*Hydrochoerus isthmius*), sin contar con los respectivos permisos y/o autorizaciones que amparen su tenencia, los cuales deben ser expedidos por la autoridad ambiental competente, vulnerando así lo establecido en el decreto 1076 de 2015, sería de **DOS MILLONES QUINIENTOS VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$2.527.894).**"

Que, una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho, y una vez agotado el procedimiento sancionatorio ambiental adelantado a la señora MARTHA ERNYS ZUÑIGA ESPINOZA, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.204.538, procederá este Despacho a declararla responsable y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.



Exp N.º 176 del 23 de septiembre de 2024
Infracción



Ambiente
Nº - 0738

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

27 OCT 2025

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable a la señora MARTHA ERNYS ZUÑIGA ESPINOZA, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.204.538, del cargo formulado en el Auto No. 0475 del 22 de mayo de 2025, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Hace parte integral del presente acto administrativo el informe técnico No. 0028 del 18 de septiembre de 2025, rendido por la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE.

ARTÍCULO TERCERO: Imponer a la señora MARTHA ERNYS ZUÑIGA ESPINOZA, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.204.538, una sanción en la modalidad de multa en cuantía de DOS MILLONES QUINIENTOS VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$2.527.894), por la infracción relacionada en el cargo formulado en el Auto No. 0475 del 22 de mayo de 2025, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta Resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO: El valor de la multa impuesta deberá ser pagada mediante consignación a nombre de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE con NIT 823.000.050-4, en la cuenta corriente No. 0826000100027765 del banco BBVA COLOMBIA, dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la presente Resolución.

PARÁGRAFO SEGUNDO: De conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los actos administrativos expedidos por las autoridades ambientales que impongan sanciones pecuniarias, prestan mérito ejecutivo; en caso de renuencia al pago por la infractora, su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar la presente Resolución a la señora MARTHA ERNYS ZUÑIGA ESPINOZA, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.204.538, al correo electrónico erneymarquez@gmail.com, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar esta Resolución a la Procuraduría 19 Judicial II Ambiental y Agraria para el departamento de Sucre, para su conocimiento y fines pertinentes, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en la página web de la Corporación, de conformidad con el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.



Exp N.º 176 del 23 de septiembre de 2024
Infracción

Nº - 0738

27 OCT 2025

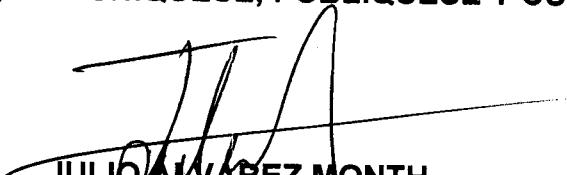
CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

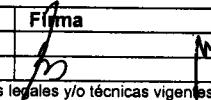
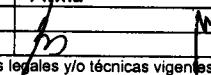
"POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO SÉPTIMO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, incluir a la señora MARTHA ERNYS ZUÑIGA ESPINOZA, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.204.538, en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA de conformidad con lo descrito en el artículo 57 y siguientes de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra esta Resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá presentarse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, en los términos y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO ÁLVAREZ MONTH
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Maria Arrieta Núñez	Contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaría General - CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.

